

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Caracas junio 12 de 1865, 2º y 7º.—
Ejecútese.—A. Guzmán Blanco.—Por el
ciudadano Primer Designado en ejercicio
de la Presidencia de la República.—El
Ministro de Guerra y Marina, Juan Fran-
cisco Pérez.

1488

LEY de 12 de junio de 1865 derogando la
de 1857 N° 1085 sobre acuñación de mo-
neda.

(Derogada por el N° 1741.)

El Congreso de los Estados Unidos de
Venezuela, decreta :

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacio-
nal para establecer una ó más casas
de moneda en los lugares que creyere con-
veniente para la acuñación de oro, plata
y cobre, según las reglas que se fijarán.

Art. 2º El tipo de la moneda que
se acuñe será de cordón y de forma
circular, teniendo en el anverso la efi-
gie del Libertador Simón Bolívar, con
una inscripción al rededor que diga «Es-
tados Unidos de Venezuela» y en la
base «Bolívar» y el año de la acuñación.
En el reverso tendrá las armas nacio-
nales: al rededor, expresado en letras,
el valor; y en guarismos, el peso y ley
respectivos de cada moneda; y siete
estrellas.

Art. 3º Las clases ó tallas de mo-
neda de oro serán; el peso fuerte que
será la unidad monetaria de la Nación,
y tendrá el nombre de «Venezolano de
oro,» su valor diez reales: el escudo,
su valor cinco pesos fuertes: el do-
blón su valor diez pesos fuertes; y el
doble de éste, su valor veinte pesos
fuertes. La ley de estas monedas será
de novecientos milésimos, y su peso y diá-
metro respectivos los siguientes:

Monedas Peso-Grámas. Diámetro-Milim

Peso fuerte ó «Venezolano de oro» ..	1.612	17
Escudo	8.064	22
Doblón	16.129	28
Doble doblón.	32.258	35

Art. 4º Las clases ó tallas de mone-
da de plata serán: el medio peso, su
valor cinco reales: la peseta, su valor
dos reales: el real y el medio real. La
ley de estas monedas será de ochocientos

T. IV.—57

milésimos y su peso y diámetro respec-
tivos los siguientes:

Monedas Peso-Grámas. Diámetro-Milim

Medio peso.	12.50	30
Peseta	5.	23
Real	2.50	18
Medio real.	1.25	16

Art. 5º No habrá más moneda de
cobre, que el centavo, cuyo peso será
de ocho gramas, y su liga así: noventa
y cinco partes de cobre puro, cua-
tro de estaño y una de zinc.

Art. 6º El diámetro del centavo será
de veinticinco milímetros. Llevará en
el anverso el busto de la Libertad, con
la inscripción «Estados Unidos de Ve-
nezuela;» en el reverso una orla de lau-
rel, en cuyo centro diga «Un centa-
vo» y el año de su acuñación. Esta
moneda valdrá la centésima parte de un
venezolano de oro.

Art. 7º La tolerancia, ó sea el feble,
y el fuerte de la moneda de oro, será
de dos milésimos, en el peso y en la
ley. La tolerancia de la moneda de
plata será de tres milésimos en el pe-
so y en la ley.

Art. 8º La moneda acuñada del mo-
do que queda establecida se recibirá en
todas las oficinas públicas y por todos
los particulares desde que el Ejecutivo
Nacional avise al público que se ha
puesto en circulación. Nadie está obli-
gado á recibir en moneda de cobre más
de cinco pesos fuertes.

Art. 9º Un año después de puesta
en circulación la moneda nacional arri-
ba indicada, en cantidad suficiente pa-
ra las transacciones del país, á juicio
del Ejecutivo, dejará de ser moneda le-
gal la de oro y plata que circula ac-
tualmente con este carácter. Esta podrá
continuar circulando como mercancía,
y los particulares tienen el derecho de
ocurrir á cualquiera de las casas de mo-
neda establecidas, ó á las oficinas de
conversión que designe el Ejecutivo, pa-
ra cambiarla por la nacional. El Eje-
cutivo fijará el valor por el cual deben
ser admitidas estas monedas en su con-
versión y en el pago de contribuciones,
atendidos el peso y ley respectivos de
cada pieza.

Art. 10. Toda la moneda que se in-
troduzca en el país, de cualquiera cali-
dad que sea, será escrupulosamente exa-
minada y reconocida por un perito en-
sayador, nombrado de antemano por el



Ejecutivo Nacional, á fin de que no se importe ninguna menoscabada ni en su peso ni en su ley, bajo la responsabilidad del ensayador, pagándose los gastos que ocasiona esta operación de la suma destinada para gastos imprevistos. Se asignará la remuneración de un octavo por ciento al perito ensayador por cada reconocimiento que practique.

Art. 11. Cuando por omisión ó error del perito ensayador ó del Jefe ó Jefes de la Aduana, se importe moneda menoscabada en su peso, ó de ley inferior á la que le corresponda, será castigado cada uno de los que resulten culpables con una multa de doscientos á dos mil pesos, según la gravedad del caso y la fortuna del responsable, á favor del Tesoro público, y con la pena de cuatro á doce meses de prisión; y si se probare dolo, soborno ó cohecho, la pena será desde dos hasta seis años de presidio, todo sin perjuicio de los derechos de tercero.

§ único. Las faltas ó delitos á que se contrae este artículo, producen acción poular.

Art. 12. La moneda que introducida legalmente resulte falsificada al acto del reconocimiento, será inutilizada y se perderá por el introductor á beneficio del ensayador.

Art. 13. La moneda falsificada que se introduzca clandestinamente y sea aprehendida, se inutilizará y quedará á beneficio del aprehensor, penándose al introductor, si fuese descubierto, en otro tanto del valor de la moneda aprehendida, y seis años de presidio.

Art. 14. Los que resistieren recibir la moneda nacional en los términos establecidos, serán penados con una cantidad doble de la que rehusaren admitir, que se aplicará al Tesoro público, salvo los convenios en que se haya estipulado la entrega de una moneda determinada.

Art. 15. El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la casa de moneda con alguna persona ó sociedad empresaria, cediéndoles para amortizar la deuda que origine el contrato, una parte de la utilidad, producto de la amonedación, que no exceda del máximo de cincuenta por ciento de dicha utilidad.

Art. 16. Las máquinas, materiales,

utensilios y cualesquiera otros elementos que se importaren del extranjero para montar, conservar y mejorar la casa ó casas de moneda á que se refiere el artículo anterior, quedan exentos del pago de los derechos de importación, aun en el caso de ser introducidos por un empresario contratista

Art. 17. El Ejecutivo Nacional nombrará el director ó directores de las casas de monedas que se establezcan, y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios, fijándoles el sueldo ó remuneración que estime conveniente: para formar y publicar tablas comparativas de las monedas extranjeras, especialmente de las que circulan en la República, con relación á la moneda nacional, y dictará los reglamentos y resoluciones indispensables, á fin de que la presente ley, tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 18. También podrá nombrar el Ejecutivo Nacional contrastes en los lugares que juzgue conveniente, en cuyos funcionarios tendrán las atribuciones que les señalan las leyes del título 11, libro 9º de la novísima Recopilación.

Art. 19. El Ejecutivo Nacional corregirá la tabla monetaria vigente en la parte que se refiere á las fracciones del peso fuerte de plata y á la moneda de oro granadina llamada condor.

Art. 20. Se deroga la ley de 23 de marzo de 1857, sobre moneda.

Dada en salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 7 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Senador Secretario *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 12 de 1865, 2º de la Ley y 7º de la Federación.—Ejecútese.—*A. Guzmán Blanco*.—El Ministro de Hacienda, *José D. Landaeta*.

1489

DECRETO de 12 de junio de 1865, concediendo al General Miguel Zárraga la remuneración de 2.000 pesos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: 1º Que el General Miguel Zárraga, se consagró desde su más temprana edad á la causa de nuestra independencia; principian-